

ALLANAMIENTO. Aceptación. Efectos. PAGO PARCIAL. Procedencia.

1. El allanamiento, como modo anormal (autocompositivo) de extinción del proceso, no implica otra cosa que un cesar de resistir la pretensión que originara el litigio. Obvio es que en tal conceptualización, la aludida figura no requiere de aceptación de nadie en cuanto a sí misma, porque su operabilidad se produce de inmediato e ipso iure. Sin embargo, atendiendo que uno de los efectos del allanamiento se vincula con la eximición de costas en el proceso (cuando es oportuno, incondicional y efectivo) se confiere traslado al contrario al solo efecto de dejar elucidada o controvertida la cuestión relativa a tales costas.

2. Procede la excepción de pago parcial en juicio ejecutivo.

Banco Udecoop c. Misuracca, José María

Rosario, 7 de agosto de 1980. A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, dijo el Vocal doctor Alvarado Velloso: El pronunciamiento inferior rechazó el allanamiento operado en autos y la excepción de pago parcial y ordenó llevar adelante la ejecución por la suma reclamada, indexada, intereses al 6 % anual y costas. La ejecutada perdidosa se agravió contra dicha sentencia con argumentos que no encuentro atendibles para acoger la pretensión recursiva.

En efecto, cabe aclarar en primer término que el rechazo del allanamiento se fundamenta en la circunstancia de encontrarse condicionado a la aceptación del pago parcial que luego mencionaré.

En rigor de verdad, no comparto tal motivación aunque, como se verá, propiciaré idéntico resultado por otras razones no argumentadas por el a quo. Y es que el allanamiento, como modo anormal de extinción del proceso, no implica otra cosa que un cesar de resistir la pretensión que originara el litigio. En esta conceptualización, es obvio que tal figura no requiere de aceptación de nadie en cuanto a sí misma, porque su operabilidad se produce de inmediato e ipso iure. Lo que ocurre es que uno de los efectos del allanamiento se vincula con la eximición de costas en el proceso, pero sólo cuando es oportuno, incondicional, efectivo y llano. Y esto, obvio es remarcarlo, es harina de otro costal; la aceptación que se le pide al pretendiente no es en cuanto al allanamiento en sí —que, reitero, opera en plenitud sin necesidad de contar con el consentimiento de nadie— sino en cuanto a la determinación de su efecto primordial: la imposición o la exención de costas. Y ello debe ser así interpretado porque CPC 251 1º establece una clara excepción al criterio del vencimiento en el régimen impositivo de costas, que puede meritarse sólo cuando no mediaren otros supuestos que borran tal excepción para subsumir el caso en la regla general ya apuntada. Para mejor comprender lo expuesto, transcribo la norma: "La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas del juicio o incidente, aunque no mediere pedido de parte, salvo, 1) cuando la parte vencida reconociera como fundadas las pretensiones de su adversario dentro del término legal para contestar, allanándose a satisfacerlas (aquí se configura la excepción que

permite la eximición de costas) a menos que hubiera incurrido en mora o que, por su culpa, haya dado lugar a la reclamación" (en ambos supuestos se ve la excepción a la excepción, que vuelve las cosas a su punto de origen: imponen las costas al vencido).

No obstante lo expuesto, advierto que no cabe eximir de costas en el caso, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo y que al momento de efectuarse el allanamiento no se depositó en pago la cantidad adeudada (CPC, 251, 1°, último párrafo). De donde resulta que, por otros motivos, comparto la decisión dada al tema por el a quo.

Similares reflexiones cabe efectuar en cuanto a la excepción de pago parcial, que el inferior no admite sea viable en juicio ejecutivo. Esta Sala ya tiene adoptada desde antaño la tesis opuesta, como puede verse in re "Franchino c/Aidor Hacen", de fecha 25/4/80, considerando que los pagos efectuados a cuenta del capital reclamado con anterioridad a la notificación de la demanda no deben girarse a la etapa de liquidación, toda vez que el reclamar una suma mayor que la realmente adeudada tiene efectos disvaliosos en la solución del litigio: como la regulación de honorarios debe efectuarse en función de la suma demandada, puede resultar una cifra desproporcionada y sin relación con el capital auténticamente debido.

Resta agregar, ahora, que la aceptación doctrinaria de la admisibilidad de la excepción de pago parcial en el juicio ejecutivo, no lleva anejo el que prospere en este caso. Y es que el propio actor —que no es el ejecutado— se ha encargado de demostrar prolijamente que cuando demandó ya había efectuado en el capital reclamado la merma correspondiente al pago parcial invocado, que resultó así inconducente.

Para finalizar, los agravios vertidos en cuanto al monto de la condena carecen de asidero: surge claro de la sentencia inferior que al momento de efectuarse la liquidación se indexarán las cuotas debidas en concepto de capital y que, sobre ellas, se aplicará una tasa de interés del 6% anual. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales doctores Casiello e Isacchi: De conformidad con lo expuesto por el Vocal preopinante, adherimos al voto que antecede.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, resuelve: Confirmar la sentencia inferior, con costas (CPC, 251). Insértese, hágase saber y bajen. Alvarado Velloso. — Casiello. — Isacchi.